

I. MATERIA:

Se solicita opinión legal respecto a la obligación de las agencias de aduana canceladas o revocadas, de entregar a la Administración la segunda copia de la factura-SUNAT de las declaraciones de exportación definitiva que hubieran tramitado durante la vigencia del Procedimiento INTA.PG.02 (versión 5).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, , en adelante TUO de la LPAG.
- Reglamento de comprobante de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia 007-99/SUNAT y sus modificatorias, en adelante Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" DESPA.PG.02 (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02 vigente.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 440-2005/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" INTA.PG.02 (versión 5); en adelante Procedimiento INTA-PG.02 (versión 5).

III. ANÁLISIS:

Respecto a la consulta formulada, debemos señalar, que el inciso a) del artículo 25 de la LGA, establece la obligación del agente de aduana de conservar durante 5 años toda la documentación original de los despachos en los que ha intervenido, así como la obligación de entregae a la administración aduanera de toda aquella que se encuentre dentro del mencionado plazo de conservación, supeditándose a la conformidad de esa entrega la devolución de la garantía, señalando a la letra lo siguiente:

Artículo 25°.- Obligaciones específicas de los agentes de aduana

Son obligaciones de los agentes de aduana, como auxiliar de la función pública:

- a) Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1° de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.

(...)

Si se produce la cancelación o revocación de su autorización, el agente de aduana deberá entregar a la Administración Aduanera toda la documentación que se encuentre dentro del plazo de conservación antes establecido; quedando supeditada la devolución de la garantía a la conformidad de la entrega.

(...)"



En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el citado inciso a) del artículo 25 de la LGA, la documentación que el agente de aduana cancelado o revocado tiene la obligación de entregar a la Administración Aduanera, se configura solo respecto a aquella que tiene la obligación legal de conservación y custodia.

Así, tenemos que a fin de absolver la presente consulta, resultará necesario primero determinar si bajo la vigencia del Procedimiento INTA.PG.02 (versión 5), el agente de aduana tenía la obligación de conservación de la segunda copia SUNAT de las facturas correspondientes a los despachos de exportación en los que hubiera intervenido, cuestión de la que dependerá la exigibilidad de su entrega a la Administración Aduanera al momento de su cancelación o revocación de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la LGA.

Cabe señalar, que respecto a la segunda copia SUNAT de la factura de exportación, el numeral 1) del artículo 11° del Reglamento de Comprobantes de Pago precisa que en el caso de las operaciones de exportación ese formato será entregado a la administración aduanera¹, señalando lo siguiente:

“Artículo 11°.- OBLIGACIONES PARA LA EMISIÓN Y ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS

La emisión y archivo de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito se sujetará a lo siguiente:

- 1. La segunda copia de las facturas se entregará conjuntamente con el original al adquirente o usuario, quien deberá mantenerla en un archivo clasificado por proveedor y ordenado cronológicamente; salvo en los casos de operaciones de exportación en los cuales la segunda copia será entregada a la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS).**

En los casos de exportación, en los cuales no existan bienes físicos sujetos a revisión o registro en ADUANAS, la segunda copia será archivada por el emisor.(...)”². (Énfasis añadido).

Por su parte, a nivel de normatividad aduanera el Procedimiento DESPA-PG.02 (v6) actualmente vigente, establece en el inciso b) numeral 22 de su Sección VI), entre la documentación que sustenta la DAM de exportación definitiva a la segunda copia SUNAT de la factura, la misma que según señala el numeral 57, literal A de su sección VII), debe ser transmitida o presentada al momento de la regularización del régimen³:

22. La declaración se sustenta con los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte aéreo o carta de porte terrestre, según el medio de transporte empleado); (...)*
- b) Copia SUNAT de la factura, boleta de venta, documento del operador (código 34), documento del partícipe (código 35) u otro comprobante que implique transferencia de bienes a un cliente domiciliado en el extranjero y que se encuentre señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, según corresponda; o declaración jurada de valor y descripción de la mercancía cuando no exista venta. No se requiere presentar la representación impresa de la factura o boleta electrónica al encontrarse disponible en la intranet institucional para su consulta por parte del funcionario aduanero.*

¹ A la fecha de aprobación del Reglamento de Comprobantes de Pago era la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS) en la actualidad Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración tributaria conforme el artículo 2 de la LGA.

² El último párrafo que se observa en el extracto transcrito, fue incorporado al artículo 4 del Reglamento de comprobantes de pago mediante la Resolución de Superintendencia N.º 057-2006/SUNAT, vigente desde el 01.04.2006.

³ De conformidad con lo señalado en el numeral 57, literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 (V6), la documentación sustentatoria es transmitida o presentada (en aquellos casos que la autoridad aduanera así lo determine) al momento de la regularización del régimen.



- c) Documento que acredite el mandato a favor del agente de aduana: copia del documento de transporte debidamente endosado o copia del poder especial, excepto cuando dicho acto se realice por medios electrónicos.
- d) Otros que por la naturaleza de la mercancía se requiera para su exportación.

Precisa el numeral 22 literal b de la sección VI del mismo Procedimiento, que la segunda copia SUNAT constituye uno de los documentos que deben servir de sustento a la declaración aduanera de mercancías en el régimen de exportación definitiva (en adelante DAM de exportación), debiendo ser presentada durante el proceso de regularización del régimen cuando la autoridad aduanera así lo requiera.

Ahora bien, en el caso que dicha factura se entregue a la administración durante el proceso de regularización, el Procedimiento DESPA.PG.02 señala en el acápite VII numeral 71 que esta se devuelve junto con los demás documentos presentados "al despachador de aduana, quien en señal de conformidad firma la GED como cargo de recepción. La persona asignada procede con el registro en el SIGAD".

En ese orden de ideas, a partir del 17.mar.2009 que se inicia la vigencia del DESPA-PG.02 (v6), todos los documentos presentados para fines de la regularización de la DAM de exportación son devueltos al despachador de aduana una vez concluida esa diligencia, resultando en consecuencia claro que los mismos obran en poder del agente de aduana -incluida la segunda copia SUNAT de la factura en caso hubiera sido presentada-, teniendo por tanto el deber de su conservación y posterior entrega a la administración aduanera en los supuestos previstos en el artículo 25 de la LGA, entre estos, al momento de su cancelación o revocación.

En ese sentido se pronunció la Gerencia Jurídico Aduanera en la Solicitud Electrónica-SIGED N° 00093-2012-3E0300⁴ en respuesta a una consulta formulada sobre la obligación de los agentes de aduana cancelados o revocados de entregar el original de las facturas correspondientes a las DAM de exportación en las que intervinieron, señalando que no resulta exigible la entrega del original de esas facturas, pero sí de la segunda copia SUNAT (copia carbonada), toda vez que al ser devuelta al despachador de aduana una vez concluida la regularización del régimen, tiene la obligación legal de su custodia.

No obstante, la presente consulta se encuentra referida a la entrega de los documentos correspondientes a las DAM de exportación tramitadas cuando se encontraba vigente el Procedimiento INTA-PG,02 (VERSIÓN 5), por lo corresponde revisar lo que sobre el particular señalaba esa versión del mencionado Procedimiento.

Así revisando las disposiciones de Procedimiento INTA-PG.02 (versión 5), vigente del 16.ene.2005 al 17.mar.2009, podemos observar que respecto a la presentación de la segunda copia SUNAT de la factura de exportación, el numeral 62, literal A de la Sección VII, disponía lo siguiente:

"Recepción, Registro y Revisión de Documentos

62. El despachador de aduana, dentro del plazo señalado en el numeral 55 precedente, presenta en el área de Exportación las DUAs con la información definitiva, en original y cuatro (4) copias, con las constancias de lo efectivamente embarcado por el transportista, **adjuntando los siguientes documentos**, en forma legible, sin enmendaduras, tachones ni borrones, por cada DUA presentada:

- a) DUA con datos provisionales.
- b) Copia carbonada o copia simple visada y firmada por el personal autorizado del

⁴ En respuesta a una consulta formulada en torno a la obligación de los agentes de aduana cancelados y revocados de entregar el original de la factura comercial que sustento la exportación.



transportista del conocimiento de embarque, guía aérea o carta porte, según el medio de transporte utilizado, o aviso postal tratándose de envíos postales.

- c) **2da copia de la factura – SUNAT-** en castellano, pudiendo, adicionalmente, contener dentro del mismo documento la traducción a otro idioma, o cuando corresponda documento del operador (código 34) y documento del partícipe (código 35).

Adicionalmente, se debe presentar, cuando corresponda, lo siguiente:

- d) 2da. copia de la nota de crédito o de débito SUNAT, según corresponda.

(...)

- p) Otros que se requieran, conforme a las disposiciones específicas sobre la materia.

(...)"

Así mismo, precisa el último párrafo de este numeral, que los documentos a que se refieren los literales del párrafo anterior, debían ser presentados por los despachadores de aduana en 3 juegos o legajos debidamente foliados, uno para cada uno de los siguientes destinatarios:

LEGAJO		DOCUMENTOS SEGÚN INCISOS DEL NUMERAL 62, LITERAL A SECCION VII DEL PROCEDIMIENTO INTA-PG.02 VERSIÓN 5
1	SUNAT	a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p).
2	BCR	c) copia
3	AGENTE DE ADUANA	a) copia, b) copia, c) copia , d) copia, e), f) copia, h), i), j), k) copia y l), m) copia, n), o) y p).

Como puede observarse, el original de la segunda copia de la factura SUNAT (literal c), formaba parte del legajo para "SUNAT", quedando sólo copia simple del mismo en los legajos correspondientes al BCR y al Agente de Aduana, puntualizándose en el numeral 77 literal A de la Sección VII, que concluida la regularización "(...) el área de Exportación **remite el legajo que le corresponde a su respectiva área de Administración, cumpliendo con las formalidades señaladas en el procedimiento ST-PG.06**", devolviéndose al Agente de Aduana el legajo que le corresponde.

En ese sentido, bajo la vigencia de la versión 5 del Procedimiento INTA-PG.02, el original de la segunda copia SUNAT de la factura quedaba archivada en el área de administración de cada intendencia de aduana, obrando solo copia simple de dicho documento en poder de la agencia de aduana, por lo que, tal como señaló esta Intendencia Nacional Jurídica en el Informe N° 0035-2019-SUNAT/340000, no le resulta legalmente exigible su custodia y materialmente imposible su entrega al momento de su cancelación o revocación, simplemente porque no se encuentra en su poder sino en el de la propia Administración Aduanera.

Sin perjuicio de lo antes señalado, debe tenerse adicionalmente en consideración, que exigir ello resultaría además contrario a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 48 del TUO de la LPAG, según el cual, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la documentación que la entidad "posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias".



IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, no corresponde exigir al agente de aduana revocado o cancelado la entrega de la segunda copia SUNAT de la factura correspondiente a los despachos de exportación definitiva tramitados durante la vigencia del Procedimiento INTA.PG.02 (Versión 5), conforme lo señalado en el artículo 25 inciso a) de la LGA y el artículo 48° del TUO de la LPAG, debiendo entenderse precisado en ese sentido, la opinión jurídica contenida en la Solicitud Electrónica – SIGED N° 00093-2012-3E0300.

Callao, 06 MAR. 2019



CARMELA DE LOS MILAGROS PFLUCKER MARROQUIN
INTENDENTE NACIONAL (e)
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANA DE ADUANAS

CPM/FNM/ecj
CA029-2019